DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1170-2022.

En San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00011**-00
Demandante	MARÍA CAMILA AILLÓN ESCALANTE C.C. # 1.090.420.230 Calle 17 # 1-21 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 304 256 7393 Camila90_5@hotmail.com En representación de la niña S.D.A. T.I. # 1.011.325.809 Calle 17 # 1-21 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S.
Demandado	JUAN SEBASTIÁN DOMINGUEZ MONROY C.C. # 1.019.028.808 3503006200 Sebastian881215@gmail.com
	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY Apoderado de la parte demandante T.P. # 158053 del C.S.J. Calle 15 # 0-42 Casa #4 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. 314 373 0462 edsonaraque@hotmail.com Abog. VERONICA SUAREZ CABALLERO Curadora ad-litem designada Calle 11 # 12 A- 31 Barrio Torcoroma Cúcuta, N. d S. 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com
	Abg. MARTHA BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com

Vista la constancia Secretarial del Escribiente del Juzgado, donde se logró contactar con el demandado JUAN SEBASTIÁN DOMINGUEZ MONROY, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto las otras ordenes de saneamiento dadas en audiencia de fecha 16/junio/2022, para la búsqueda del demandado debido a que se hace inane su cumplimiento.

SEGUNDO: ORDENAR la entrevista virtual al Sr. JUAN SEBASTIÁN DOMINGUEZ MONROY, por parte de la Asistente Social del Juzgado.

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dccfde5c57b220ce54d03dca063acbc923fd764c061fcd02065974df95cd45f**
Documento generado en 17/06/2022 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-**2022-00124**-00
Auto N° 1154-22
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA HERRERA LLANES
EMAIL: erika30herrera@gmail.com
APODERADO: DARWIN DELGADO ANGARITA
EMAIL: darwindelgadoabogado@hotmail.com

DEMANDADO: FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ

La señora demandante ERIKA JOHANNA HERRERA LLANES por conducto de su apoderado, presento recurso de Queja contra el auto que antecede, el cual se concede, líbrese las copias de las piezas procesales, por tanto, remítase el link del expediente.

Por secretaría elabórese la comunicación a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que sea repartido ante los H. Magistrados de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc94b1ab6a13e7f6f186a785709d69e3cd18769105d1970af00be306342a882**

Documento generado en 17/06/2022 05:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-**2022-00188**-00
Auto N° 1156-22

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO
Email**:** martica1507@gmail.com

DEMANDADO: LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA

I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandada respecto al auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado rechaza la demanda por competencia territorial.

II- ANTECEDENTES.

La recurrente indica que se dispone a presentar REFORMA DE LA DEMANDA, corrigiendo el error o equivocación en el que incurrió al determinar como domicilio de la parte demandante y de los menores la calle 2 casa 29 urb. La Arbolada, Cúcuta (Los Patios); cuando en realidad nuestro domicilio y residencia corresponde al de la calle 4N # 1AE-28 urbanización Cambulos casa, Cúcuta.

Que en el evento de no reponer la providencia impugnada manifiesta apelación de la decisión.

III- CONSIDERACIONES.

En auto de fecha 24 de mayo del presente año debidamente notificado por correo electrónico a la parte y publicado en la página de la rama judicial, donde se rechaza la presente demanda por competencia territorial como quiera que presenta como dirección de la parte actora calle 2 casa 29 urb. La Arbolada, Cúcuta, el cual, dicha dirección pertenece al municipio de Los Patios, N.S.

Ahora bien, conforme el numeral 7° Artículo 21 del código General del Proceso el presente proceso no es objeto de apelación por tratarse de única

instancia.

El despacho no tendrá en cuenta la reforma de la demanda por no cumplir con el numeral 1 del artículo 93 del CGP, sin embargo se tendrá en cuenta la corrección de la dirección de residencia allegada y sustentada en debida forma.

Por lo anterior, se accede a reponer el auto impugnado y procede:

La señora MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO actuando a favor de sus hijos LDNS y NSNS, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el acto recurrido por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR al señor LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) díassiguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO, la siguiente suma de dinero:

A) NOVENTA Y NUEVE MILLONES CON CERO CENTAVOS ($99.000.000,oo), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	TOTAL	OBSERVACIONES
2018-2022	31	$ 3.000.000	$ 93.000.000	**ACUERDO DE PAGO CENTRO DE CONCILIACION**
2022	ABR	$ 3.000.000	$ 3.000.000	
2022	MAY	$ 3.000.000	$ 3.000.000	
			$ 99.000.000	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del CódigoGeneral del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

QUINTO. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA identificado con la C.C. # 13.509.416, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a826c6dc26e3c2712c9f1746848148361973a80ee0b2e43ae2596b2cd94196**
Documento generado en 17/06/2022 05:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2022-00206**-00
Auto No.1161 -22

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO
EMAIL: himenamartinez@hotmail.com
DEFENSORA DE FAMILIA: NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO
EMAIL: Nohora.serrano@icbf.gov.co ; martha.barrios@icbf.gov.co

DEMANDADO: WILSON PEREZ PEREZ

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 1100-22 de fecha 09 de junio del 2022, donde debía aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor WILSON PEREZ PEREZ y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por loexpuesto.

2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivoadjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdbc98e8a3eb30bc916031fcf493e755dd4dee4a9100d3c85ff43ee82dc78d8**
Documento generado en 17/06/2022 06:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA # 132-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00218-00**
Accionante:	RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS C.C. # 13234552 humbertocabrerau@hotmail.com Teléfono: 3107842282
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co SOCIEDAD URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. -URONORTE SA gerencia@uronorte.com siau@uronorte.com radicaciondecirugia@uronorte.com I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com directora.cucuta@vihonco.org
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co DR. FEDERICO BENCARDINO CARPIO MÉDICO especialista de la SOCIEDAD URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER LTDA URONORTE SA gerencia@uronorte.com siau@uronorte.com

Otras Entidades	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos de salud, para decir que, tiene 73 años, afiliado como beneficiario a NUEVA EPS, padece de HIPERPLAXIA DE LA PRÓSTATA y su médico tratante le ordenó en febrero del 2022 el procedimiento ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA de manera prioritaria, que le fue autorizada por NUEVA EPS el 8/02/2022 con el prestador URONORTE SA, pese a que éste ya se efectuó los exámenes prequirúrgicos en febrero y radicó los documentos respectivos para el agendamiento del mismo, en la IPS le dijeron que lo llamaban, sin embargo al 3 de junio no ha recibido respuesta alguna y su estado de salud se está complicando.

II. PETICIÓN.

Que URONORTE SA le programe y realice el procedimiento quirúrgico de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA que le ordenó su médico tratante y se oficie a NUEVA EPS o su IPS PRIMARIA para que resuelvan los inconvenientes administrativos que lleguen a presentarse.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad e Historia clínica del actor.

Con auto de fecha 6/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL ACCIONANTE, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., SOCIEDAD URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. - URONORTE SA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*

d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, y la SOCIEDAD URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. - URONORTE SA, al no haberle realizado el procedimiento quirúrgico ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, pese a que se efectuó los exámenes prequirúrgicos y radicó los documentos respectivos para el agendamiento del mismo.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las

directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El ACCIONANTE, infomró que el 8/02/2022 radicó ante NUEVA EPS la SOLICITUD DE SERVICIOS la orden médica para el procedimiento quirúrgico ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA y ese mismo día NUEVA EPS le emitió la autorización (POS-125631) PO88-169967973 y código EPS #EPS037; que no cuenta con recursos económicos para solventar los gastos para la realización del procedimiento quirúrgico ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, ni tiene otro plan de salud que lo beneficie; es pensionado con un salario mínimo sobre el cual cotiza a salud, casado, bachiller, no trabaja, no recibe ingresos adicionales, él se encarga del sostenimiento del hogar e indicó que su esposa es ama de casa, con estudios primarios, no devenga salario y allegó el registro civil de matrimonio.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el marco normativo de esa entidad, las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, servicio de enfermería, respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

- Verificado en el estado de afiliación en la Base Única del Afiliado – BDUA, encontraron que el accionante se encuentra afiliado en NUEVA EPS en estado Activo en el régimen contributivo como cotizante, desde el 1/08/2008.

- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.

- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en caso contrario, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente a la garantía en la prestación de los servicios de salud, la prevalencia del criterio del médico tratante, la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, la oportunidad en la atención en salud de los usuarios y la ley 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., informó que:

- El accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo categoría A.

- NUEVA EPS le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada y garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

- Esa entidad está realizando la gestión referente al petitum del accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2292 de 2021 – por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación upc - plan de beneficios en salud).

- Expone sobre indebida destinación de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, el tratamiento integral, para decir que no observan en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza al Accionante se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS ni se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente al Accionante pues está en gestión.

Finalmente, solicita NUEVA EPS que se deniegue la tutela por improcedente, por no vulneración de derechos, ya que esa EPS continuará brindado los servicios médicos generales y especializados al afiliado y se deniegue el tratamiento integral y en caso de concederse la tutela, se adicione en la parte resolutiva del fallo, la facultad de recobro a NUEVA EPS S.A., y se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

La SOCIEDAD URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. -URONORTE S.A., informó

"

1. Que URONORTE S.A., es una IPS y no un ente asegurador del paciente.

2. Que URONORTE S.A le ha brindado la atención médica que ha requerido el señor ROMULO AUGUSTO CARDENAS CARDENAS, siendo su última valoración médica el día 31 de enero de 2022, por el doctor Federico Bencardino Carpio, médico urólogo, quien dio las órdenes pertinentes.

3. Que el día de hoy 09 de junio de 2022, la IPS URONORTE llamó al señor ROMULO CARDENAS, con el fin de comunicarle que se revisaron los exámenes prequirúrgicos para la realización de cirugía, y se encuentran estos vencidos, por lo que se debe acercarse a la IPS Uronorte para entregarle la ordena de actualizar los prequirúrgicos y realizarse nuevamente dichos exámenes. Asimismo, debe renovar la autorización ya que esta también se encuentra vencida.

4. Que una vez el usuario tenga los exámenes prequirúrgicos, y autorización por parte de la EPS, se debe acercar a la IPS URONORTE para la revisión de documentos pertinentes y agendar cita de preanestesia de acuerdo a la disponibilidad de agenda.

5. Es de aclarar que una vez el paciente tenga todos los preoperatorios completos, como el visto bueno del anestesiólogo, y autorización de la EPS, es que se procede a la programación de la cirugía ordenada. Nos encontramos en disposición de brindar el acto médico, pero hay aspectos que no dependen solamente de la IPS, sino de gestión del paciente, autorización de la EPS, realización de exámenes, disponibilidad de sala de cirugía, como médicos especialistas, y tomando en consideración que URONORTE S.A., no ha negado ningún servicio, y que los tiempos de atención son oportunos.

6. Que URONORTE, no ha violado, ni amenazado derecho fundamental alguno, por lo que debe declararse improcedente la presente tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS de 72 años, padece de N40X-HIPERPLASIA DE LA PROSTATA y su médico tratante de la especialidad de urología le ordenó el 31/01/2022 el procedimiento ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, sin ninguna observación de urgencia y/o prioritaria; servicio médico que el actor radicó ante NUEVA EPS 8/02/2022; entidad que ese mismo día se lo autorizó, tal como se aprecia en la

autorización allegada por el accionante (folio 7 consecutivo 001 del expediente digital) con el prestador URONORTE SA, por tanto, no existió vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de NUEVA EPS, toda vez que esta entidad le autorizó el servicio médico objeto de tutela, con anterioridad a la interposición de esta acción constitucional.

De otra parte, se observa que, el señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS, con anterioridad a esta tutela se realizó los exámenes prequirúrgicos y presentó los documentos necesarios ante la IPS URONORTE para el agendamiento de la cita médica para la realización del procedimiento de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA; entidad que, en su momento no le agendó la cita.

En ese sentido, si bien es cierto que, la IPS URONORTE el 9/06/2022 estableció comunicación con el señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS informándole que debía realizarse nuevamente lo exámenes prequirúrgicos y renovar la autorización por cuanto la misma ya no estaba vigente, que una vez se realizara los mismos y actualizara la autorización se acercara con todos los documentos para agendarle la cita preanestésica de acuerdo a la disponibilidad de agenda, también lo es que, fue por la demora de dicha IPS en agendar la aludida cita que, fue que los exámenes prequirúrgicos realizados al actor, a la fecha ya no le sirven para realizarle el procedimiento objeto de tutela y es indispensable que se los vuelva a realizar para garantizar su salud, por ende, se observa una flagrante vulneración por parte de Uronorte, quien a parte de no asignar a tiempo la cita para el procedimiento de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA al accionante, le impuso una carga administrativa que aún no le corresponde asumir, toda vez que le indicó que debía actualizar la Autorización emitida por la EPS por cuanto se encontraba vencida, cuando no es así, ya que, la autorización # (pos -12563) P088-169967973 del 8/02/2022 emitida a las 8:49:51 por NUEVA EPS, le fue emitida con una validez de 180 días, tal como se aprecia en la parte inferior izquierda de dicha autorización (folio 7 consecutivo 001 del expediente digital), esto es, con 6 meses de vigencia, lo que significa que dicha autorización vence el 8/08/2022 y no se encuentra vencida como equivocadamente indicó la IPS URONORTE, por tanto esta entidad, con esa autorización debe prestarle el servicio de salud autorizado al accionante.

Así las cosas, sin más consideraciones se concederá el amparo solicitado, y se emitirá orden a cumplir tanto a NUEVA EPS, pese a que no incurrió en ninguna vulneración de derechos, sólo para que le autorice nuevamente al accionante la realización de los exámenes prequirúrgicos para que la IPS URONORTE le pueda agendar y realizar el procedimiento de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, exámenes indispensables para ello y que indefectiblemente requiere que la EPS le emita la autorización del caso, como a la IPS URONORTE para que le realice al accionante el procedimiento de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, con la orden que cuenta el accionante, cuya vigencia va hasta el 8/08/2022.

Por ello, ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **dos (02) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME** Y **REALICE**, al señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS C.C. # 13234552, nuevamente los exámenes prequirúrgicos que le fueron ordenados por la IPS URONORTE para la realización del procedimiento de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, para lo cual deberá **COORDINAR INTERNAMENTE** con la IPS URONORTE la emisión de la nueva orden médica, de ser necesaria, para la realización de los exámenes prequirúrgicos para la realización de dicho procedimiento, y con ello pueda emitir

la respectiva autorización y **COORDINAR INTERNAMENTE** con la IPS donde remita al actor para la realización de los exámenes prequirúrgicos, **para que le sean realizados los mismos al día siguiente de la fecha en que sea emitida la autorización,** y deberá allegar al juzgado en formato PDF la prueba de la autorización emitida.

Así mismo, se ordenará a la Sra. ANGELICA JOHANNA CORREDOR ARAQUE y/o quien haga sus veces de gerente de la SOCIEDAD URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. -URONORTE S.A., que en el perentorio término de **dos (2) días,** contados a partir de la fecha en que el señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS C.C. # 13234552, le presente los resultados de los nuevos exámenes prequirúrgicos y demás documentos requeridos para la realización del procedimiento de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, le asigne la fecha y hora de realización de dicho procedimiento, la cual **no podrá superior a los diez (10) días siguientes hábiles**, contados a partir de la fecha de radicación de los documentos por parte del accionante para el agendamiento de la cita y deberá allegar al juzgado en formato PDF la prueba de la realización del aludido procedimiento.

Así mismo, se advierte al señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS, que una vez tenga en su poder los resultados de los nuevos exámenes prequirúrgicos y demás documentos requeridos para la realización del procedimiento de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, proceda de inmediato a radicarlos ante URONORTE S.A., para que esta entidad dentro del término otorgado en este fallo, le asigne la fecha y hora de la cita y le realice el aludido procedimiento, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley[2], que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **dos (02) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME** Y **REALICE**, al señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS C.C. # 13234552, nuevamente los exámenes prequirúrgicos que le fueron ordenados por la IPS URONORTE para la realización del procedimiento de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, para lo cual deberá **COORDINAR INTERNAMENTE** con la IPS URONORTE la emisión de la nueva orden médica, de ser necesaria, para la realización de los exámenes prequirúrgicos para la realización de dicho procedimiento, y con ello pueda emitir la respectiva autorización y **COORDINAR INTERNAMENTE** con la IPS donde remita al actor para la realización de los exámenes prequirúrgicos, **para que le**

2 RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

sean realizados los mismos al día siguiente de la fecha en que sea emitida la autorización, y deberá allegar al juzgado en formato PDF la prueba de la autorización emitida.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. ANGELICA JOHANNA CORREDOR ARAQUE y/o quien haga sus veces de gerente de la SOCIEDAD URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER LTDA. -URONORTE S.A., que en el perentorio término de **dos (2) días,** contados a partir de la fecha en que el señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS C.C. # 13234552, le presente los resultados de los nuevos exámenes prequirúrgicos y demás documentos requeridos para la realización del procedimiento de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, le asigne la fecha y hora de realización de dicho procedimiento, la cual **no podrá superior a los diez (10) días siguientes hábiles**, contados a partir de la fecha de radicación de los documentos por parte del accionante para el agendamiento de la cita y deberá allegar al juzgado en formato PDF la prueba de la realización del aludido procedimiento.

CUARTO: ADVERTIR al señor RÓMULO AUGUSTO CÁRDENAS CÁRDENAS, que una vez tenga en su poder los resultados de los nuevos exámenes prequirúrgicos y demás documentos requeridos para la realización del procedimiento de ADENOMECTOMÍA ABLACIÓN DE PRÓSTATA, proceda de inmediato a radicarlos ante URONORTE S.A., para que esta entidad dentro del término otorgado en este fallo, le asigne la fecha y hora de la cita y le realice el aludido procedimiento, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

NOVENO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da317096f06fe55f0bdee92dc903fb4f16533b469250ce5d31acd7170240e1**
Documento generado en 17/06/2022 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

Constancia secretarial: Dejo constancia que el día de hoy 16/06/2022 a la 5:43 p.m., en atención a lo informado por la IPS ALIADOS EN SALUD S.A., me comunique con la señora NACNY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA, quien dicha IPS informó que era la hija de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, con quien ellos se habían comunicado para indicarle el agendamiento de la cita con el médico internista, al abonado telefónico 310-2999162 que figura dentro de los anexos aportados por la IPS en mención y la hija de los accionantes, me informó que su correo era esperanzalizarazomoncada1975@gmail.com y que en adelante le comunicaran sólo a ella el trámite de la tutela a su correo electrónico; que su señor padre se encontraba hospitalizado en la Clínica San José y que ella estaba con él; ; que había radicado varias veces unas ordenes médicas de sus padres, sin indicar cuáles y que le había tocar pagar en copias para tutela $35.000, a lo que le indiqué que ahora con la implementación de los medios tecnológicos no era necesario gastar dinero en copias y le explique cómo hacer su escrito en Word y convertirlo ella misma a PDF sin tener que imprimirlo y gastar dinero en la impresión o copia o digitalización a un tercero, y cómo podía escanear desde su celular las historias clínicas, sin tener que pagar copias ni pagarle a alguien más para que le efectúe dicha labor y le indiqué que el día de mañana en horario hábil laboral le sería enviado a su correo el traslado de la tutela y link de la misma, para que respondiera a los requerimientos efectuados, quien manifestó entender y se mostró receptiva y que el día de mañana respondería al requerimiento que le efectúen.

Cordialmente,

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Secretaria Nominada

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1083-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00219-00**
Accionante:	MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288 Y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, quienes

	actúan a través de la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA C.C. # 60277085 adielaestupinan714@gmail.com Teléfono: 3142864386 NANCY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA (hija de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ) 310-2999162 esperanzalizarazomoncada1975@gmail.com
Accionado:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com directora.cucuta@vihonco.org ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com Señor Gerente: CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com
Otras Entidades	CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com MEGSALUD IPS legal@megsaludips.com ipsmegsalud@gmail.com RED SALUD INTEGRAL IPS SAS redsaludintegralips@gmail.com (RUES Cámara de Comercio) MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co

	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co notificafnr-l@dnp.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** por activa a la señora NANCY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA hija de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ y como accionada a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- **REQUERIR** a la señora NANCY ESPERANZA LIZARAZO MONCADA hija de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, responda ítem por ítem, lo siguiente de manera clara y concreta, **so pena de desacato a orden judicial**:

  - Qué servicios médicos tiene pendiente de autorizar y realizar al señor MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288, sólo respecto a la última valoración que tenga vigente, esto es, que no se encuentren vencidas y que previamente hayan sido radicados ante esa EPS por Usted y/o algún otro familiar, debiendo indicar uno a uno el servicio médico pendiente, la fecha en que fue radicado cada servicio y la respuesta dada por la EPS.

  - De los servicios médicos ordenados al señor MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288, en valoración que data del 29/03/2022 (pañales desechables adulto talla XL cantidad 270 para 90 días, Atención visita

domiciliaria por médico general cantidad 1, Atención visita domiciliaria por terapia ocupacional cantidad 8, atención visita domiciliaria por foniatría y fonoaudiología cantidad 8, Atención visita domiciliaria por fisioterapia cantidad 8, atención visita domiciliaria por nutrición y dietética cantidad 1, medicamentos, laboratorios, interconsulta por especialista en medicina interna), indicar sólo cuáles tiene pendiente de ser autorizados y brindados a su señor padre, y que previamente hayan sido radicados ante esa EPS por Usted y/o algún otro familiar, debiendo indicar la fecha en que fueron radicados y la respuesta dada por la EPS.

- Qué servicios médicos tiene pendiente de autorizar y realizar a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, sólo respecto a la última valoración que tenga vigente, esto es, que no se encuentren vencidas y que previamente hayan sido radicados ante esa EPS por Usted y/o algún otro familiar, debiendo indicar uno a uno el servicio médico pendiente, la fecha en que fue radicado cada servicio y la respuesta dada por la EPS.

- De los servicios médicos ordenados a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, en valoración que data del 10/08/2021 (bloqueo de unión mioneural cantidad 1 sacro # 2, bloqueo de unión mioneural cantidad 1 lumbar 4, terapia física integral cantidad 10, control en 1 mes por especialista en medicina física y rehabilitación posterior a bloqueo), cuáles fueron radicados ante NUEVA EPS de manera oportuna, pues ya han transcurrido más de 10 meses desde su ordenamiento y cuáles tiene pendiente de autorizar, siempre y cuando los mismos los haya sido radicado a tiempo, de lo contrario, indicar si Usted ya solicitó el agendamiento de una cita con el médico tratante para que éste le actualice a su señora madre dichas órdenes por ya no encontrarse vigentes por el transcurrir del tiempo y/o le ratifique y/o vuelva a ordenar las órdenes antes dadas, debiendo allegar la prueba que acredite su dicho (historia clínica) y la prueba que ya los radicó ante NUEVA EPS.

- Si la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, actualmente y/o recientemente ha sido valorada por su médico tratante y cuenta con alguna orden médica pendiente de autorizar y que previamente haya sido radicados ante NUEVA EPS por Usted y/o algún otro familiar, debiendo indicar uno a uno el servicio médico pendiente, la fecha en que fue radicado cada servicio y la respuesta dada por la EPS.

- Si Usted y/o los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, han solicitado por escrito, por algún medio físico y/o virtual le sea autorizado y suministrado a ambos accionantes los siguientes servicios médicos e insumos: cuidador 24 horas, cama hospitalaria, colchón anti escaras, silla de ruedas neurológica, cilla pato-baño, pañitos húmedos, cremas anti escaras, ambulancia 24 horas para consulta externa, terapias especializadas, citas con especialistas, medicamentos PBS Y NO PBS, exoneración de copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral, debiendo allegar la solicitud presentada con el respectivo recibido de la EPS y/o constancia de envío electrónico y la respuesta emitida por NUEVA EPS.

- Si Usted tiene alguna imposibilidad física y/o mental que le haya impedido interponer la presente acción de tutela a su nombre y en favor de sus padres, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted emitió alguna autorización por escrito y/o poder alguno a la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA, en caso que ésta sea abogada, para que ésta actuara a su nombre en su condición de hija de los accionantes y directamente interesada en defender los derechos fundamentales de sus padres y/o para que actuara como agente oficiosa de sus padres los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ e interpusiera esta acción constitucional, debiendo allegar la respectiva autorización y/o poder otorgado.

- Cómo está conformado su núcleo familiar y el de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, debiendo indicar quién se encarga de su sostenimiento y del de su hogar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted y los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ MARCELINO LIZARAZO LEON y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios médicos e insumos objeto de tutela, debiendo indicar si ellos cuentan con otro plan de salud que los beneficie.

- Cuál es la profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otro ingresos adicionales y/o si sus padres reciben pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tienen casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de los gastos de sus padres; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

➢ **REQUERIR** a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A, para que en el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe la fecha desde que el señor MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288, se encuentra hospitalizado en esa entidad, que diagnóstico presenta, qué servicios médicos le han sido brindados y si tiene algún servicio médico pendiente de autorizar por parte de NUEVA EPS y allegar la historia clínica de su atención.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5fcc5b66b37bcaac5e79e15034497928a0f8b4a588f5830302ffd59102b0a93
Documento generado en 17/06/2022 07:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2022-00227**-00
Auto No. 1163-22

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA
EMAIL: karenlazaroortega@gmail.com
APODERADO: EDILSON DIAZ SALCEDO
EMAIL: diazsalcedoedilson@gmail.com

DEMANDADO: MILLER DAVID OSPINA MORALES

La señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA, obrando en representación de su hijo DSOL, actuando a través de defensora de familia, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor MILLER DAVID OSPINA MORALES, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.016 a mayo 2.022, para un total de $1.298.000, los cuales corresponde a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

Es importante aclarar que los intereses se liquidan cuando sea presentada la liquidación del crédito y se tienen en cuenta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar al abogado EDILSON DIAZ SALCEDO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9003cbe3c216523bf39ca80439d0a610dba8914439bddc69147de17889dee**
Documento generado en 17/06/2022 06:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1164-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00238-00**
Accionante:	SUSANA BOTELLO VELOZA C.C. # 1004903243 yorman94fer@hotmail.com Teléfono del accionante : 3228230226
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto te tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[1], frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

---

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

  - Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 17/05/2022 por la señora SUSANA BOTELLO VELOZA C.C. # 1004903243, mediante el cual solicitó solicitando “copia de la resolución, acta administrativa, cita de pago de indemnización y de las ayudas humanitarias”.

  - Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa de la señora SUSANA BOTELLO VELOZA, debiendo indicar el estado en que se encuentra su proceso de indemnización y allegar los actos administrativos que hayan sido emitidos en su caso.

  - Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la señora SUSANA BOTELLO VELOZA, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, allegue:

  - El derecho de petición y la constancia de recibido física y/o envío electrónico efectuado a la UARIV que manifiesta en su escrito tutelar que aportó, por cuanto el mismo no fue allegado.

  - El escrito tutelar, pero esta vez convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos como la aportó), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, tal como se le indicó en el auto admisorio de la tutela. recuerden que están enviado sus

respuestas es a una sede judicial. lo anterior para mayor agilidad en el servicio.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Distrito Judicial de Cúcuta[3] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

3 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0ba46f435f10e4cf6052a6169142de9f57b73ceb6b944032c70b6c52f40cbc**
Documento generado en 17/06/2022 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica